

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; y de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 85, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"**ARTICULO 85.-** LA LIBERTAD PREPARATORIA NO SE CONCEDERA A LOS SENTENCIADOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 197; POR EL DELITO DE VIOLACION PREVISTO EN EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS DEL ARTICULO 265 EN RELACION CON EL ARTICULO 266 BIS FRACCION I; POR EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO PREVISTO POR EL ARTICULO 366, CON EXCEPCION DE LO PREVISTO EN LA FRACCION VI DE DICHO ARTICULO EN RELACION CON SU ANTEPENULTIMO PARRAFO Y LO DISPUESTO EN EL PENULTIMO PARRAFO; POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS EN UN INMUEBLE HABITADO O DESTINADO

PARA HABITACION, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 367 EN RELACION CON LOS ARTICULOS 372 Y 381 BIS, DE ESTE CODIGO; ASI COMO A LOS HABITUALES Y A QUIENES HUBIEREN INCURRIDO EN SEGUNDA REINCIDENCIA.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN PARRAFO FINAL AL ARTICULO 80, Y OTRO AL ARTICULO 16, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"**ARTICULO 80.-**.....

I A V.-.....

NO SE CONCEDERAN LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DE ESTE ARTICULO, A LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTICULO 197, SALVO QUE SE TRATE DE INDIVIDUOS EN LOS QUE CONCURRAN EVIDENTE ATRASO CULTURAL, AISLAMIENTO SOCIAL Y EXTREMA NECESIDAD ECONOMICA; POR EL DELITO DE VIOLACION PREVISTO EN EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS DEL ARTICULO 265, EN RELACION AL ARTICULO 266 BIS FRACCION PRIMERA POR EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO PREVISTO EN EL ARTICULO 366 CON EXCEPCION A LO PREVISTO POR LA FRACCION VI DE DICHO ARTICULO EN RELACION CON SU ANTEPENULTIMO PARRAFO Y LO DISPUESTO EN EL PENULTIMO PARRAFO; POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS EN UN INMUEBLE HABITADO O DESTINADO PARA HABITACION CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 367, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 372 Y 381 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL."

"**ARTICULO 16.-**.....

NO SE CONCEDERA LA REMISION PARCIAL DE LA PENA A LOS SENTENCIADOS POR LOS

DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTICULO 197, SALVO QUE SE TRATE DE INDIVIDUOS EN LOS QUE CONCURRAN EVIDENTE ATRASO CULTURAL, AISLAMIENTO SOCIAL Y EXTREMA NECESIDAD ECONOMICA; POR EL DELITO DE VIOLACION PREVISTO EN EL PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS DEL ARTICULO 265, EN RELACION AL 266 BIS FRACCION I; EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO PREVISTO POR EL ARTICULO 366 CON EXCEPCION A LO PREVISTO POR LA FRACCION VI DE DICHO ARTICULO EN RELACION CON SU ANTEPENULTIMO PARRAFO Y LO DISPUESTO EN EL PENULTIMO PARRAFO; POR EL DELITO DE ROBO EN UN INMUEBLE HABITADO O DESTINADO PARA HABITACION CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 367, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 372 Y 381 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL."

TRANSITORIO

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 19 de diciembre de 1992.- Dip. **Guillermo Pacheco Pulido**, Presidente.- **Sen. Carlos Sales Gutiérrez**, Presidente.- Dip. **Luis Pérez Díaz**, Secretario.- **Sen. Ramón Serrano Ahumada**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

FE de errata al decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado el 23 de diciembre de 1992.

En la página 2, segunda columna, renglón 31, dice:

- II.- Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes...
- II.- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes...

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 4o., fracción II; 9o., fracciones VII, VIII, X y XIII; 10, inciso b) y último párrafo; 11; 13, fracción III; 14, fracciones VII y VIII; 18; 20; 23; 24, fracción III; 28, segundo párrafo; 29, fracción VI y último párrafo; 38, primer párrafo; 39, primer párrafo y fracciones

X, primer párrafo y XIV; 41, fracciones III, IV y último párrafo; 43; 44, fracción V, así como la denominación del capítulo tercero; se adicionan los artículos 6o.; 10 con el inciso c); 13, fracción IV con un segundo párrafo, y un último párrafo; 28 con un último párrafo; 34 con una fracción V; 39 con las fracciones XV y XVI; 44 Bis y se derogan los artículos 24, último párrafo y 27 de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.-

- I.-
- II.- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda, y
- III.-

ARTICULO 6o.- Las sociedades de inversión deberán elaborar prospectos de información al público inversionista, que se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo y en el 39, fracción XI de esta Ley. Estos prospectos deberán remitirse